

Doctora

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

j01prfsbarbara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara - Antioquía

Referencia: **SUCESIÓN INTTESTADA**

Causante: **AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO**

Interesados: **JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO Y OTROS.**

Radicado: **2018-093**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.398, titular de la tarjeta profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de acreedor hereditario reconocido dentro del sucesorio de la referencia, encontrándonos dentro del término para el efecto, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto No. 188 del 19 de julio de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

El auto antes citado dispone entre otras cosas: (...) *En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se impone a los abogados JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.398, y FERNEY DAVID CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.303, multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00), a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los artículos 9º y 10º1 de la Ley 1743 de 2014. (...)*

MOTIVOS DE DISENSO

Considera el suscrito, que la providencia en mención es desacertada puesto que es violatoria del debido proceso sancionatorio como pasará a explicar.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN:

En primer lugar, debo advertir que el auto que impone la sanción antes mencionada tiene una nula o exigía motivación.

La motivación de las providencias judiciales, especialmente en tratándose de decisiones sancionatorias, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.

La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de la imposición de sanciones o multas, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

Así pues, la juez de conocimiento no cumplió con la carga de motivar la decisión que termina imponiendo una multa al suscrito, pues no hizo una alusión clara y concreta de los supuestos de hecho que la llevaron a tomar tal determinación y tampoco argumentó con suficiencia los medios de convicción que lo llevaron a tomar tal decisión, violando con ello su deber constitucional de motivar cada una de sus decisiones.

TRATAMIENTO DESIGUAL:

Ahora, en concordancia con lo afirmado por la titular del Despacho, el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso es claro y hasta tajante sí se quiere, en sancionar una omisión de parte, no pretendo alegar el desconocimiento de la Ley para que sea una excusa o una causal de justificación ante la infracción de dicha norma, pues debe tener en la cuenta usted señora Juez, que en este proceso dicha norma no ha sido honrada nunca por ninguna de las partes, a sabiendas de que esta está vigente desde mucho antes de que iniciara este liquidatorio, especialmente por parte quien exige hoy su cumplimiento, téngase en cuenta que dicho señor en la demanda que inicio el presente juicio no refirió correo electrónico alguno, además solo anunció un correo electrónico en los memoriales mas recientes, (invito a la juez que le de un vistazo a la foliatura), de igual forma aunque el suscrito ha estado vigilante del proceso, solo obtuvo acceso a la totalidad del expediente digital sino hasta el día 23 de junio de 2021, mediante correo enviado por el secretario del Despacho, a pocas horas de que se venciera el termino para interponer el recurso de apelación del cual no envié copia a las partes, señora Juez le solicito pondere con cuanto tiempo contó el suscrito para auscultar el expediente que para dicho momento contaba con 729 folios, con el propósito de averiguar sí en el tiempo reciente el señor HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO hubiere referido recientemente un correo electrónico, de igual forma, echando un vistazo ya con el tiempo suficiente he podido evidenciar que no hay un memorial en el que dicho señor informe de manera formal su correo electrónico diciendo que desde dicha fecha su dirección electrónica oficial para recibir memoriales y notificaciones sería tal o cual canal digital, solo se ha limitado a asentar un correo electrónico marginalmente en los memoriales más recientes.

Señora Juez, sí los demás afectados con la omisión de remitir memórales solicitásemos la aplicación de la norma en comento el señor CASTAÑEDA LONDOÑO saldría muy mal librado, pues piénsese que nunca antes había remitido ningún memorial de entre la multiplicidad de memoriales que ha enviado para su inclusión al proceso, que se caracterizan por hacer solicitudes sin fundamento, desatinas e inoportunas, que tradicionalmente ha negado el Despacho por su improcedencia, que solo han sido un mecanismo de dilación y retraso de proceso por parte de dicho señor, y en ese caso el Despacho no ha tomado medidas disciplinantes como está llamado a hacerlo conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

QUANTUM DEL PERJUICIO:

La norma aplicada prescribe:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Resalto propio). (...)

De la lectura de la norma antes transcrita tenemos, que el legislador legitimó para solicitar la imposición de la multa a la parte que alega un perjuicio (por eso lo llama parte afectada), así entonces lo terminante en dicha norma es si se presenta o no un perjuicio cierto y concreto como deben ser todos los perjuicios a la luz de la teoría del daño, y en el memorial en el cual se solicitó la aplicación de la norma dicho solicitante no adujo ni probó la presentación de perjuicio alguno.

De otro lado, dicho señor no puede alegar un perjuicio, pues conoció de la interposición del recurso de apelación contenido en el memorial que no fue enviado, pues este lo atacó y resistió la tramitación del recurso dando lugar a un pronunciamiento por parte del juzgado.

FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN EL QUANTUM DE LA MULTA:

De igual forma, no es clara la forma de graduación o ponderación usada por la titular del Despacho, a la hora de imponer la multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ya que no existió una motivación o exposición clara, concreta o precisa que dé cuenta de que criterios, baremos o raseros se tuvieron en cuenta para moverse dentro de los mínimos y máximos de sanción contemplados en las normas sobre la materia, por ende no se expone cual es fundamento o criterio que llevó a la juez sancionadora a ubicarse en el valor más alto contemplado en la norma, descartando posiciones intermedias, para lo cual se debieron dar las correspondientes explicaciones o motivaciones.

En concordancia con lo dicho debe el sancionador moverse dentro de los mínimos y máximos de la sanción ponderando la magnitud del perjuicio sufrido por quien lo alega, puesto que habrá más perjuicio en la omisión del envío de los memoriales que ha de ser objeto de traslado procesal en oposición con aquellos que no han de tenerlo (el recurso de apelación no tiene traslado), ahora, frente al memorial de apelación no enviado bastaría con señalar que la exigencia de la citada norma no se refiere expresamente al recurso de apelación, de modo que su contenido normativo no podría interpretarse de manera que terminara restringiendo el derecho de impugnación del suscrito como parte, en tanto que tal hermenéutica contrariaría

el principio pro recurso, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

Finalmente, el motivo que me llevó a interponer el recurso de apelación fue la falta de diligencia del Despacho a la hora de hacerle un control de legalidad al trabajo de partición, pues de haberlo hecho, éste no hubiere aprobado una partición que contrariaba lo ordenado por el mismo Despacho cuando decidió las objeciones que se hicieron en su momento a tal trabajo partitivo.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En tal orden de ideas ninguna sanción puede imponerse si no se ha observado un debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquel a quien se le atribuye la falta.

Así pues, lo anterior no ha sido acogido por la titular del Despacho pues me ha sancionado sin oírme, sin darme la posibilidad de defenderme, y sin permitirme dar mis explicaciones o descargos, y muy especialmente no hay aplicado el procedimiento propio para el efecto que no es otro que el contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Del análisis de la anterior norma tenemos que: el llamado a iniciar la actuación sancionatoria el es Juez y no las partes, (sin bastar la remisión de la solicitud de sanción por correo electrónico), el juez tiene la obligación de hacer saber al infractor que su conducta acarrea una sanción, y debe de oír al infractor previa citación, misma que nunca se hizo, finalmente la Juez no cumplió con lo términos señalados en tal norma.

El procedimiento sancionatorio dentro de los juicios jurisdiccionales deber estar permeado por los criterios de favorabilidad, tasación y atenuantes contemplados en la Ley, toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, ya que lo que se está prohibiendo allí es un principio que es de plena aplicación en el derecho sancionatorio de toda índole, penal, disciplinario, administrativo o correccional judicial como en este caso.

De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez las siguientes:

- La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).
- la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la

actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

- Las sanciones por imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

Por todo lo anterior, solicito se sancione mi omisión con observación del debido proceso, que se me aplique el procedimiento llamado a aplicarse y se tengan en cuenta los atenuantes de proceso sancionatorio contemplados en la Ley, especialmente en lo que tiene que ver con atenuantes, causales de baja graduación y demás conceptos que sean benéficos para mí como disciplinado.

PETICIONES

1º. Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito REPONER el auto No. 188 del 19 de julio de 2021, dejándolo sin valor, y en su lugar iniciar un procedimiento sancionatorio acorde con los principios sustanciales y procedimentales en materia correccional jurisdiccional que honre el debido proceso.

2º. De no reponer el auto objetado, con fundamento en los hechos y argumentos puesto de presente en precedencia solicito conceder el recurso de apelación ante la sala de decisión del Honorable Tribunal de Antioquía.

Muy atentamente,



JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES

C.C. 3.592.398

T.P. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

E.mail: camejia360@outlook.com

Tel: 320 725 55 04.